se embarque y desembarque, empleando los medios posibles para evitar el contrabando.

Art. 92. El servicio del resguardo estará bajo la inspeccion de los Interventores de aduana; pero todas las autoridades deberán prestarle el auxilio necesario para la persecucion del contrabando.

Art. 93. Los registros necesarios para el servicio del resguardo serán foliados y rubricados por el administrador particular de hacienda.

Art. 94. Mientras se organice un resguardo marítimo, harán este servicio los buques de guerra conforme á las instrucciones que recibirán del Ministro de Hacienda por órgano del Ministro de Guerra y Marina.

Los buques de guerra que hagan el servicio del resguardo marítimo, estarán bajo las órdenes del oficial de la aduana ó del resguardo que se ponga á bordo.

Art. 95. Los oficiales del resguardo están obligados á despachar los buques sin dilacion alguna, conciliando cuanto sea posible el cumplimiento de sus deberes con la proteccion debida al comercio.

Art. 96. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

---

Núm. 659.—LEY imponiendo penas á los falsificadores de papel-moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Sena-

do Consultor, á propuesta del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: 1º que todo el edificio del sistema monetario de la República, estriba en la confianza del público en la legitimidad de nuestro papel-moneda, cuya confianza es necesario mantener por todos los medios legales; y 2º que uno de los principales deberes de los Gobiernos es, preservar la fortuna de los asociados de los ataques del crímen, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º Todo el que falsificare el papel-moneda dominicano, ó cooperare á su emision ó introduccion en el territorio de la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 2º Todo el que falsificare ó alterare la moneda de vellon, con curso legal en la República, ó cooperara á la emision ó introduccion de dicha moneda, falsificada ó alterada, en el territorio dominicano, será condena á presidio perpetuo.

Art. 3º Las disposiciones de los artículos 134 y 135 del Código penal, respecto á las monedas de oro y plata, son igualmente aplicables al papel-moneda.

Art. 4º La presente ley deroga cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo Capital de la República á los 27 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Ejecutivo, A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

---

Núm. 660.—RESOLUCION del P. E. acordando ciertas franquicias á los inmigrados isleños canarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Sr. Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

do Consultor, á propuesta del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: 1º que todo el edificio del sistema monetario de la República, estriba en la confianza del público en la legitimidad de nuestro papel-moneda, cuya confianza es necesario mantener por todos los medios legales; y 2º que uno de los principales deberes de los Gobiernos es, preservar la fortuna de los asociados de los ataques del crímen, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º Todo el que falsificare el papel-moneda dominicano, ó cooperare á su emision ó introduccion en el territorio de la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 2º Todo el que falsificare ó alterare la moneda de vellon, con curso legal en la República, ó cooperara á la emision ó introduccion de dicha moneda, falsificada ó alterada, en el territorio dominicano, será condena á presidio perpetuo.

Art. 3º Las disposiciones de los artículos 134 y 135 del Código penal, respecto á las monedas de oro y plata, son igualmente aplicables al papel-moneda.

Art. 4º La presente ley deroga cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo Capital de la República á los 27 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Ejecutivo, A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

---

Núm. 660.—RESOLUCION del P. E. acordando ciertas franquicias á los inmigrados isleños canarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Sr. Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.